

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR (PES)**

EXPEDIENTE: PES-32/2021

DENUNCIANTE: COALICIÓN ELECTORAL
"VA POR COLIMA"

DENUNCIADO: JOSÉ EMILIANO
ZIZUMBO QUINTANILLA, EN SU CALIDAD
DE DIPUTADO LOCAL INTEGRANTE DE
LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADA PONENTE: ANA CARMEN
GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ROBERTO RAMÍREZ DE
LEÓN

Colima, Colima, a quince de junio de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA que se emite para resolver el expediente **PES-32/2021** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por la Coalición Electoral "**VA POR COLIMA**" conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática² en contra del ciudadano **JOSÉ EMILIANO ZIZUMBO QUINTANILLA**, en su calidad de Diputado Local integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, siendo materia de la denuncia la posible comisión de conductas que probablemente constituyen violación al principio de imparcialidad y neutralidad, afectando la equidad en la contienda.

A N T E C E D E N T E S

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

1. Denuncia.

El veintitrés de abril, la Coalición Va por Colima por conducto de sus representantes legales acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima³, los CC. Hugo Ramiro Vergara Sánchez y Luis Alberto Vuelvas Preciado, presentaron formal denuncia en contra del C. José Emiliano Zizumbo Quintanilla, en su calidad de Diputado Local integrante de

¹ Salvo señalamiento expreso en contrario, todas las fechas se considerarán del año 2021.

² En adelante Coalición Va por Colima.

³ En adelante IEE.

la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, siendo materia de la denuncia la posible comisión de conductas que presumiblemente constituyen violación al principio de imparcialidad y neutralidad, probablemente violatorias a lo dispuesto por los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 291 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima⁴.

II. SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

1. Radicación, Admisión, diligencias para mejor proveer y reserva de emplazamiento.

Mediante Acuerdo de fecha primero de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado⁵ acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-28/2021**; se admitió a trámite, se ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer (se desahogaron inspecciones por funcionario público del IEE investido de fe pública), tuvo por ofrecidas las pruebas, se reservó el emplazamiento a las partes, toda vez que aún quedaban pendientes de llevar a cabo diligencias de investigación, y ordenó notificar el acuerdo a las partes.

2. Improcedencia de las medidas cautelares.

Dentro del mismo Acuerdo que antecede, en el punto SÉPTIMO, la Comisión determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

3. Emplazamiento y citación a las partes a la audiencia de Ley.

El doce de mayo, la Comisión acordó el emplazamiento a las partes a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Señalándose como fecha el veintiuno del mismo mes a las doce horas, en sede del IEE.

4. Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El veintiuno de mayo a las doce horas con once minutos, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo

⁴ En adelante Código Electoral.

⁵ En adelante la Comisión.

anterior, misma que se realizó en los términos establecidos, en la que se hizo constar la presencia del C. Luis Alberto Vuelvas Preciado, Representante Legal de la Coalición Electoral Va por Colima y del C. José Emiliano Zizumbo Quintanilla, así como de su apoderado Legal el C. José Manuel Vega Zúñiga.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

5. Remisión de expediente.

El veinticuatro siguiente, mediante oficio número IEEC/CG/CDyQ-234/2021 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

1. Registro y turno.

El mismo día, se acordó el registro del procedimiento en cuestión en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave de identificación **PES-32/2021**, designándose como ponente por el orden cronológico de asignación de expedientes a la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, para que en su oportunidad propusiera al Pleno del Tribunal, la determinación que en derecho corresponda.

b. Proyecto de sentencia.

En cumplimiento al artículo 324, fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Instructora presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-32/2021**, mismo que se sustenta en los fundamentos y argumentos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁶.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los

⁶ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un Procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por varios partidos políticos nacionales en Coalición, sobre hechos que consideran constituyen infracciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional electoral verificó que la Comisión haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como al examen para determinar si reunía los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del ordenamiento invocado, siendo procedente haber determinado su admisión (acto que además quedó firme al no haberse controvertido), para la integración, substanciación y resolución del presente procedimiento especial sancionador, respecto de las posibles conductas señaladas como violación al principio de imparcialidad y neutralidad, y con ello violentar las condiciones de equidad en la contienda electoral, a la luz de los hechos denunciados, pruebas aportadas y allegadas, a efecto de crear convicción en esta autoridad resolutora.

Acreditada la competencia de este Tribunal, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto, con las actuaciones integradas al presente procedimiento.

TERCERO. Delimitación del caso y metodología.

El dictado de jurisdicción de este órgano constitucional autónomo, se centra en determinar si el ciudadano José Emiliano Zizumbo Quintanilla, en su calidad de Diputado Local integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, realizó actos violatorios al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, mediante un mensaje dirigido a la tribuna en la Sesión Pública Ordinaria del H. Congreso del Estado de Colima de fecha doce de abril, y la publicación de un mensaje en su red social Facebook del día catorce de abril.

Atendiendo a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, se precisa que la **metodología** para el estudio del hecho denunciado, consistente en la celebración y contenido de la entrevista de mérito, será verificar:

- I) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia, es decir, si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.*
- II) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.*
- III) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la o los probables infractores.*
- IV) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.*

Asimismo, debe referirse que las pruebas aportadas y allegadas por las partes, así como por la autoridad administrativa electoral (la comisión y fedatario público del Consejo General del IEE), se analizarán bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como con los valores tasados implementados tanto en el Código Electoral de la materia, como por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Además dicho procedimiento se rige por los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁷, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del

⁷ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

CUARTO. Hechos denunciados, contestación de la denuncia y alegatos.

Los hechos invocados por la parte denunciante la Coalición Va por Colima, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que de los resultados electorales del proceso electoral 2017-2018, resultaron electos por el principio de mayoría relativa el C. Vladimir Parra Barragán como Diputado Local propietario de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima y el C. José Emiliano Zizumbo Quintanilla como su suplente, para el período constitucional 2018-2021.
- Que el 14 de octubre de 2020 inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Colima para la renovación de la Gubernatura del Estado, Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.
- Que el 06 de abril de 2021, dio inicio el período de campañas electorales para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa y de la integración de los Ayuntamientos.
- Que el 07 de abril de 2021, el Diputado Vladimir Parra Barragán mediante oficio presentado en la oficialía de partes del H. Congreso del Estado de Colima, solicitó licencia temporal para separarse de su cargo como Diputado Local integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima.
- Que el 08 de abril de 2021, en la Sesión Pública Ordinaria número 02 dos del Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, el H. Congreso del Estado de Colima, mediante Acuerdo número 56, se aprobó la licencia temporal solicitada por el Diputado Vladimir Parra Barragán. Además, se ordenó citar al C. José Emiliano Zizumbo Quintanilla para que se le tomara la protesta como Diputado Local, con la finalidad de que se incorporara a las Comisiones y demás trabajos asignados al Diputado Vladimir Parra Barragán.
- Que el 12 de abril del 2021, en la Sesión Pública Ordinaria número 03 del Segundo Período Ordinario de Sesiones, en las instalaciones del

recinto legislativo del H. Congreso del Estado de Colima, se le tomó protesta de Ley como Diputado Local al C. José Emiliano Zizumbo Quintanilla.

- Que posterior a la toma de protesta, el C. José Emiliano Zizumbo Quintanilla en su carácter de Diputado Local integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, portando una camisa color negra con el emblema y/o logotipo del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), con letras color tinto: "morena" y color blanco: "La esperanza de México"; solicitó el uso de la voz y dirigió un mensaje en la Tribuna del Poder Legislativo del Estado de Colima:

“Agradeció a los presentes en ese acto de toma de protesta, manifestando que es de suma importancia para el movimiento, porque significa dar continuidad a la transformación, para mantener encendida la llama de la esperanza que inició el 01 de diciembre de 2018 con el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, ya que es un movimiento que busca el cambio verdadero y la regeneración de la vida pública de nuestro Estado y nuestro país, a través de las conciencias, comentó que asume el cargo con responsabilidad y humildad por delante y, que, le tocará continuar con el proceso que ya inició su compañero Vladimir Parra Barragán, para demostrar que la política es un noble oficio y que responde principalmente a las necesidades de la gente y no a una cúpula ni a los intereses de unos cuantos, que por eso está aquí, porque la cuarta transformación significa estar con el pueblo, desde el pueblo y por el pueblo, porque como lo menciona el Presidente de la República, con el pueblo todo, sin el pueblo nada, que no se viene al Congreso a servirse, sino a servir a la gente, porque así lo demarca la esencia del movimiento y que esa es la gran diferencia, porque ellos buscan el bienestar de las grandes mayorías y que su misión será defender la esperanza y que no se dará tregua al viejo régimen ni a sus prácticas de corrupción y saqueo y, advirtiendo desde la tribuna que no pasarán, cualquier acción que vaya en contra de los principios de no robar, no

mentir y no traicionar al pueblo, pues reconoce la digna labor de los compañeros de bancada del partido, de aquellos que no han cedido ante las presiones ni se han corrompido ante el viejo régimen, también reconoció la incansable lucha que han recorrido los pueblos originarios, como el pueblo de Zacualpan, así como la lucha estudiantil y docente por una verdadera democratización de la máxima casa de estudios del Estado y de la batalla que dan diariamente los familiares de los desaparecidos en el estado por buscar la justicia y la verdad, así como de todas las causas que defienden las mujeres, la comunidad LGBTTI, las y los campesinos y los artistas, y a todos aquellos que fueron engañados bajo la promesa de que vivirían felices y seguros, aseguró que seguirán siendo la voz de los más vulnerables, los marginados y olvidados, ya que las bases están asentados y el cambio está en marcha, la transformación nacional sigue su curso y es irreversible, no podrán detener esta esperanza que avanza a pasos agigantados con el objetivo de construir ese país que merece ese pueblo de cultura y grandeza milenaria, señaló que vivimos el momento histórico en el que el pueblo construye y decide su propio destino y no, los mismos personajes de siempre pertenecientes a la clase política de la cual, nunca serán y no quiere formar parte, por último, reiteró su compromiso, manifestando que se deben al pueblo y este será su único amo, que esa es y será siempre su máxima, el pueblo manda y el gobierno obedece, finalizando su intervención manifestando: ¡Viva el Licenciado Andrés Manuel López Obrador!, ¡Viva el movimiento de Regeneración Nacional!, ¡Viva la cuarta transformación!, ¡Viva Colima! y ¡Viva México!.

- Que el 14 de abril de 2021, el Diputado José Emiliano Zizumbo Quintanilla, desde su perfil de la red social Facebook "Emiliano ZQ (Emi)" disponible en el siguiente link <https://www.facebook.com/Emizq>, realizó la siguiente publicación:

“Emiliano ZQ

*se siente esperanzado en H Congreso del Estado de Colima
toSpact4onso hred Colima*

*Amigas y amigos, les comparto el discurso que emití en mi toma
de protesta como Diputado Local de Morena en el pleno del H.
Congreso del Estado de Colima*

*Fue un día muy especial y emotivo para mí, lleno de
sentimientos, pues como muchos saben, sigo y defiendo al Lic.
Andrés Manuel López Obrador y su proyecto alternativo de
nación desde que tengo 14 años, desde que nadie creía ni daba
un peso por este movimiento.*

*Hoy la vida y la confianza de mi camarada Vladimir Parra me
permite hacerlo desde la máxima tribuna del estado, con el
respaldo de miles de compañeros y compañeras militantes y
simpatizantes. Por esa misma razón, tenemos prohibido fallar.*

*Seguiremos defendiendo la #esperanza hasta el final, desde
cualquier trinchera donde nos toque participar y apoyar. Hasta la
victoria siempre.*

#DefendamoslaEsperanza

#AMLOEstamosContigo”

Publicación y video disponibles en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/Emiza/videos/10227591021909372>

Contestación de la denuncia.

El probable infractor el C. José Emiliano Zizumbo Quintanilla, a través de su Apoderado Legal el C. Manuel Vega Zúñiga, dio contestación a la denuncia en términos de su escrito de fecha veintiuno de mayo, presentado ante la Comisión, del cual se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que el denunciado no ha incurrido en falta alguna a la normatividad electoral ni constitucional, pues el denunciante realiza una interpretación equívoca de lo que constituye jurídicamente la difusión de propaganda gubernamental, y realiza una interpretación errónea de los alcances del párrafo séptimo, del artículo 134 de la CPEUM y 136 de la Constitución local.

- Que en ningún momento ofrece prueba alguna, ni siquiera indiciaria, de que hubiese habido uso o desvío de recursos públicos para hacer uso de la voz en tribuna y ejercer sus facultades constitucionales como legislador.
- Que el denunciante, ignora o pretende ignorar las disposiciones constitucionales que consagran la inviolabilidad parlamentaria, contenidas en los artículos 61, párrafo primero de la Constitución Federal, y artículo 28, párrafo primero, de la constitución local, que entrañan la prerrogativa constitucional de la inviolabilidad parlamentaria, en torno a todas aquéllas manifestaciones vertidas en tribuna, y en el ejercicio de la función parlamentaria, por parte de cualquier representante popular en las democracias modernas que se rigen por un estado de derecho velando por la garantía de la supremacía constitucional y por la defensa de la democracia, en la cual, son piedras angulares la libertad de expresión, la posibilidad de sana crítica y la deliberación parlamentaria en condiciones democráticas de libertad y no de persecución y censura.
- Que el denunciado se encuentra suponiendo hechos, pues en primera instancia, calumnia sin probar ni siquiera indiciariamente, al manifestar que se habrían usado o desviado recursos públicos por el simple hecho de subirse a tribuna a hacer uso de la voz y ejercer sus facultades constitucionales, como legislador local.
- Que miente la parte denunciante, al afirmar, sin probarlo, que existía supuesta propaganda gubernamental, pues de las imágenes, videos, actas y demás pruebas aportadas, no se logra apreciar en ningún momento ni que haya existido propaganda gubernamental, ni mucho menos que hubiese habido uso o desvío de recursos públicos para poder hacer uso de la voz en tribuna, lo que refleja una frivolidad del actor.
- Que se sancione al actor por su notoria frivolidad.
- Que el hoy denunciado solo ejerció sus facultades constitucionales en tribuna, el despliegue de la libertad de expresión en el seno de la actividad parlamentaria y en ejercicio de las facultades con las que cuenta como legislador, y por ende no debe existir sanción alguna al no haberse infringido ninguno de los preceptos legales en los que se basa la denuncia, y al contrario, al ser ésta contraria a disposiciones

constitucionales expresas que consagran la inviolabilidad parlamentaria.

Alegatos.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento⁸ se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender a su integridad la denuncia planteada, el Tribunal Electoral debe tomarlos en cuenta al resolver el presente procedimiento.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

Jurisprudencia 29/2012

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, la parte denunciante Coalición Va por Colima, a través de su Representante Legal, Lic. LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiuno de mayo, manifestó sus consideraciones, mismos que en síntesis establecen lo siguiente:

- Que ratifica en todos y cada uno de su contenido los puntos y hechos de la denuncia presentada demostrando plenamente lo que la propia denuncia se manifiesta, aunado a las pruebas que dan veracidad a los hechos denunciados.

Por cuanto hace a los alegatos del probable infractor el C. José Emiliano Zizumbo Quintanilla, a través de su apoderado el Lic. José Manuel Vega

⁸ P./J. 47/95, registro digital 200234, novena época, Tipo: Jurisprudencia, rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

Zúñiga, en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó sus consideraciones, mismos que en síntesis establecen lo siguiente:

- Que ratifica cada uno de los alegatos y las pruebas ofrecidas, manifestando que solicita el desechamiento de plano del presente medio de impugnación por resultar manifiesta y oportunamente improcedente en virtud de lo estipulado en los artículos 4, 21 párrafo II fracción VII y 32 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Colima.
- Que por lo dispuesto en el artículo 9 párrafo tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación directa a lo establecido con los artículos 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los cuales tutelan la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria, recogida expresamente al señalar que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.
- Que la parte denunciante no comprende los alcances de la inviolabilidad parlamentaria ni tampoco la especificidad jurídica de la propaganda gubernamental.
- Que la denuncia resulta manifiestamente frívola y contraviene disposiciones constitucionales y criterios jurisprudenciales en materia propiamente de inviolabilidad parlamentaria, en sede constitucional, la Sala Superior del TEPJF en el voto concurrente de la Magistrada Janine. M. Otalora dentro de la ejecutoria del expediente, SUP-JDC-1851/2019 y su acumulado resuelta el 15 de enero 2020, desentraña a profundidad el sentido constitucional de la inviolabilidad parlamentaria, y en el mismo sentido se han resuelto los juicios SR/PSD/447/2015 en el caso del Congreso Local de Veracruz y en el expediente SUP-REP-449/2015 respecto al caso del Congreso de la Unión.

QUINTO. Medios probatorios.

De conformidad con el escrito de denuncia, de la comparecencia por escrito del probable infractor y de la audiencia de pruebas y alegatos, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

Las que se admitieron de la parte denunciante Coalición “**Va por Colima**” son las siguientes:

1. Documental. Consistente en la impresión del Acta de la Sesión Solemne de Instalación de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el día 01 de octubre de 2018. Acta disponible en la página web oficial del H. Congreso del Estado de Colima, en la Gaceta Parlamentaria en el apartado de actas <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/gaceta/index.php#seccion8> específicamente en el siguiente link https://www.congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Actas/ActaSolemne01_010ct2018.pdf.

2. Documental. - Consistente en la impresión del Diario de Debates del Acta de la Sesión Solemne de Instalación de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado Colima, celebrada el día 01 de octubre de 2018. Acta disponible en la página web oficial del H. Congreso del Estado de Colima, en la Gaceta Parlamentaria en el apartado de actas <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/gaceta/index.php#seccion8> específicamente en el siguiente link https://www.congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Diario_Debate/02_SesionSolemne01_01oct2018.pdf.

3. Documental.- Consistente en la impresión de los resultados del Proceso Electoral local 2017-2018, específicamente en lo que respecta a los Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, disponible en la página web oficial del Instituto Electoral del Estado de Colima <https://ieecolima.org.mx/diputaciones.html>.

4. Documental Pública. - Consistente en la copia certificada del Acta de la Sesión Pública Ordinaria número 02 dos del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el 08 de abril de 2021.

5. Documental Pública. - Consistente en la copia certificada del Acuerdo Legislativo número 56, del 08 de abril de 2021, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, por el que se aprueba otorgar licencia por tiempo determinado al Diputado Vladimir Parra Barragán para separarse de su cargo como Diputado Local.

6. Documental Pública. - Consistente en la copia certificada del Acta de la Sesión Pública Ordinaria número 03 tres del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio

Constitucional, de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el 12 de abril de 2021.

7. Técnica. - Consistente en la memoria USB color oscura con un accesorio metálico que contiene la videograbación de 1:39:12 horas de duración, de la Sesión Pública Ordinaria número 03 tres del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el 12 de abril de 2021. Videograbación disponible en la página oficial del H. Congreso del Estado de Colima en la plataforma digital YOUTUBE <https://www.youtube.com/watch?v=%20041fcOQZHo>.

8. Documental. - Consistente en la impresión de la publicación obtenida de la red social "FACEBOOK" del C. José Emiliano Zizumbo Quintanilla, disponible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/Emizq/videos/10227591021909372> específicamente de la publicación de fecha 14 de abril de 2021.

9. Técnica. - Consistente en Memoria USB color oscura con un accesorio metálico que contiene la videograbación de 3:34 minutos de duración, disponible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/Emizqvideos/1022Z591021909372>

10. Certificación de contenidos. - Atendiendo al principio de exhaustividad la autoridad administrativa, impone el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver, con fundamento en los artículos 306 del Código Electoral del Estado de Colima; y 16 párrafo tercero, 19 párrafo tercero, 20, 21, 24 fracción V y 25 párrafo quinto del Reglamento de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, de manera atenta y respetuosa solicito al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para que en uso de sus atribuciones y competencias tenga a bien designar al funcionario correspondiente con la finalidad de que certifique el contenido y existencia de las publicaciones en la red social "Facebook"; página oficial del H. Congreso del Estado de Colima en la plataforma digital YOUTUBE; así como de la información disponible en las páginas web oficiales del Instituto Electoral del Estado de Colima y del H. Congreso del Estado de Colima:

- I- Página web oficial del Instituto Electoral del Estado de Colima:
 - a) De la impresión de los resultados del Proceso Electoral local 2017- 2018, específicamente en lo que respecta a los Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, disponible en la página web oficial del Instituto Electoral del Estado de Colima <https://ieecolima.org.mx/diputaciones.html>
- II- Página web oficial del H. Congreso del Estado de Colima:
 - b) De la impresión del Acta de la Sesión Solemne de Instalación de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del

Estado de Colima, celebrada el día 01 de octubre de 2018. Acta disponible en la página web oficial del H. Congreso del Estado de Colima, en la Gaceta Parlamentaria en el apartado de actas <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/gaceta/index.php#seccion8> Específicamente en el siguiente link: file:///C:/Users/efrai/AppData/Local/Temp/Acta_Solemne01_01oct201.pdf

- c) De la impresión del Diario de Debates del Acta de la Sesión Solemne de Instalación de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el día 01 de octubre de 2018. Acta disponible en la página web oficial del H. Congreso del Estado de Colima, en la Gaceta Parlamentaria en el apartado de actas <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/gaceta/index.php#seccion8> Específicamente en el siguiente link file:///C:/Users/efrai/AppData/Local/Temp/02_SesionSolemne01_01oct2018.pdf

III- Página oficial del H. Congreso del Estado de Colima en la plataforma digital YOUTUBE:

- d) La existencia y contenido de la videograbación de 1:39:12 horas de duración, de la Sesión Pública Ordinaria número 03 tres del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el 12 de abril de 2021. Videograbación disponible en la página oficial del H. Congreso del Estado de Colima en la plataforma digital YOUTUBE <https://www.youtube.com/watch?v=041fcOQZHo>

IV- Red social "FACEBOOK":

- e) La existencia y contenido del perfil en la red Social Facebook del C. José Emiliano Zizumbo Quintanilla, disponible en el siguiente link <https://www.facebook.com/Emizq> Así como de la publicación y videograbación de fecha 14 de abril de 2021.

11. Presuncional Legal y Humana. Consistente en lo que se derive de todo lo actuado en autos y que sea favorable a la parte que represento. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho.

Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

12. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento especial sancionador y que más le favorezca a los intereses de mi representado.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente denuncia.

Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Los que ofreció la parte denunciada el **C. José Emiliano Zizumbo Quintanilla**, por conducto de su Representante Legal Lic. José Manuel Vega Zúñiga, son los siguientes:

- 1. Presuncional.** En sus dos aspectos, como legal y humana. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Al respecto a las documentales públicas, expedidas por la autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 306 y 307, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Colima, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia. En relación con los medios de convicción consistentes en documentales privadas así como pruebas técnicas sólo hacen prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los 306 y 307, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Colima.

SEXTO. Estudio de fondo.

Como se anunció en el considerando TERCERO de la presente sentencia, en primer término, se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las actas levantadas por el Secretario Ejecutivo del IEE se demuestra la existencia de la publicación denunciada, así como si lo vertido en la misma constituyen actos violatorios de los principios de imparcialidad y neutralidad.

I.- Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia, es decir, si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.

En primer término, resulta oportuno precisar que, a este Tribunal Electoral le compete la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido y, a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de estos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por el IEE y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, la Coalición Va por Colima denunció como hechos la publicación realizada en la red social Facebook por parte del diputado José Emiliano Zizumbo Quintanilla y lo manifestado en ella y el video que acompaña a su publicación, lo que a consideración de la parte denunciante constituyó un acto violatorio de los principios de imparcialidad y neutralidad.

Así, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, la Coalición Va por Colima, ofreció como medio de pruebas las enlistadas en el capítulo correspondiente, destacando la técnica consistente en la videograbación del discurso dado por el diputado denunciado, así como la impresión de la publicación de la red social del denunciado, la que se corrobora y adminicula con la certificación de contenidos realizada por el secretario ejecutivo, para acreditar la existencia de la publicación en Facebook, y de la videograbación del discurso que dio el denunciado al momento de tomar protesta en el cargo de diputado.

Consecuentemente, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes mencionado, que acreditan la existencia de los hechos denunciados, así como su contenido en cuanto a las expresiones que profirió el diputado JOSÉ EMILIANO ZIZUMBO QUINTANILLA, y de las manifestaciones vertidas por las partes en el presente sumario, se arriba válidamente a la conclusión de que se

encuentra acreditado plenamente que el 14 de abril en la red social realizó una publicación referente a la toma de protesta del cargo asumido como diputado, a la cual adjunto el video de su participación en el Congreso del Estado.

En consecuencia, al quedar acreditada la realización del evento denunciado, lo procedente es continuar con el análisis de la litis de conformidad con la metodología planteada.

II) En caso de encontrarse acreditados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

Se procede al análisis de los hechos denunciados a la luz de la violación al principio de imparcialidad que se aduce violado.

En ese tenor, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La norma en cuestión forma parte de una serie de parámetros que, respecto del ejercicio de los recursos públicos, la Constitución estableció en el referido artículo 134, a fin de que sean ejercidos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

En dicha disposición se establece un principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, por parte de cualquier autoridad, a fin de garantizar que el desarrollo de la función pública no constituya una influencia indebida en la competencia electoral.

Si bien el precepto está referido al uso de recursos públicos, el elemento esencial de la norma lo constituye el establecimiento del principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos respecto de los procesos electorales, en el entendido de que la organización y desarrollo de las elecciones es independiente por completo a la función de gobierno.

En este sentido, puede estimarse que el precepto constitucional en cuestión establece un imperativo de neutralidad para los servidores públicos, entendido como la prohibición de que el poder público se utilice para influir en los electores, al identificarse, a través de su función, con determinados partidos o candidatos, o bien, que por acción u omisión incidan a favor o en contra de determinada opción política.

En suma, lo que se advierte de la norma constitucional es un principio que impide la influencia en los procesos electorales, derivada del uso de atribuciones constitucionales o legales conferidas a los servidores públicos.

En este sentido, incluso es posible advertir que, en ciertos casos, la conducta verdaderamente sancionable no es como tal el uso indebido de recursos públicos, sino la utilización de facultades atribuidas legalmente, cuando ello repercute en las elecciones.

Así, como ha sido indicado, si bien el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal solo se refiere al uso indebido de recursos públicos, cabe interpretar que también alude al ejercicio indebido de atribuciones legales.

En congruencia con el referido principio, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), así como el Código Electoral del Estado en su artículo 291, fracción IV, establecen que constituye una infracción atribuible a las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes, instancias u órganos de gobierno, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Por tanto, para el caso de la infracción constitucional y legal en cuestión, lo que resulta determinante es que se acredite la realización del hecho, esto es, que una autoridad haya realizado una acción que vulnere los principios de imparcialidad y neutralidad de los que deben estar revestidos sus actuaciones, así como el impacto particular o generalizado que dicha conducta puede tener en la equidad de la contienda electoral.

Es necesario señalar que, en última instancia, el bien jurídico protegido con el establecimiento de dicho tipo infractor es el normal ejercicio del voto por parte de la ciudadanía, pues la concurrencia del uso indebido de recursos o de atribuciones legales alteraría el equilibrio que el propio sistema legal determina para el desarrollo del proceso electoral, en beneficio de la ciudadanía.

Por tanto, si el proceso electoral se configura y desarrolla conforme a determinadas reglas, a fin de conseguir equilibrio o equidad en la contienda, con la finalidad de que los ciudadanos ejerzan sus derechos al voto activo y pasivo, la modificación o alteración indebida de dicho escenario impacta en última instancia en el ejercicio de tales derechos fundamentales.

Cabe destacar que sobre este tema la Sala Superior en el expediente SUP-REC-162/2018 Y ACUMULADOS ha establecido que el poder legislativo es el encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias; y que en el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Sin dejar de lado que en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayoritariamente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

También reconoce que existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de ese poder pues convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido resulta válido interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), siendo que ese poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.

Para el caso en estudio es necesario señalar que en el marco constitucional y convencional, la libertad de expresión cuenta con una tutela reforzada que tiene como uno de sus principales fundamentos al régimen democrático. A pesar de ello, por regla general los derechos humanos no son absolutos, y pueden ser restringidos debido a la constante interacción con otros derechos. Esos límites permiten la confluencia de los derechos fundamentales en las

relaciones que unos y otros tienen al momento de ser materializados por cada ciudadano.

Lo anterior no significa que las intervenciones a los derechos humanos (como en el caso) puedan ser arbitrarias o excesivas. El artículo 1º constitucional establece que cada uno de los derechos se debe interpretar de la manera que más favorezca a la persona, es decir, que potencialice su contenido en aras de otorgarle una mayor protección.

Asimismo, el principio pro persona permite la modulación de las restricciones atendiendo a los criterios que tengan menor incidencia en el derecho fundamental. Esto es, se trata de una interpretación restrictiva del límite o restricción al derecho, con la finalidad de no hacerla desproporcional al grado tal, que haga nugatorio su ejercicio.

En ese sentido, la libertad de expresión, y particularmente aquélla que se desarrolla en el contexto del debate político, cuenta con restricciones que permiten la protección no solo de otros derechos fundamentales, sino también de diversos principios que hacen posible la celebración de elecciones libres, auténticas equitativas e imparciales.

Al respecto, se insiste, la Sala Superior reconoce la existencia de esos límites a la libertad de expresión, y también es enfática en que, al tratarse de restricciones a un derecho humano, su modulación debe ser acorde a lo establecido por el artículo 1º. constitucional, es decir, realizando una interpretación que lesione en la menor medida posible al derecho humano en juego.

Considerando lo anterior, para efectos de que los discursos dados por los diputados sean objeto de sanción deben acreditarse los siguientes supuesto: 1) El uso indebido de recursos públicos; 2) Que las manifestaciones se realicen durante un periodo prohibido por la ley para la difusión de propaganda político electoral; y 3) Que las expresiones condicionen o coaccionen el voto del electorado respecto del ejercicio de su función.

En esta línea argumentativa, este Tribunal considera que las manifestaciones expresadas en apoyo al Presidente de la República y al partido Movimiento

Regeneración Nacional dadas por el denunciado en su toma de protesta como Diputado Local de Morena en el pleno del H. Congreso del Estado de Colima, no vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad, pues no fueron emitidas durante un período prohibido para la realización de propaganda político electoral, es decir la fecha en la que se profirieron permitía hacer campaña electoral, pero lo más relevante es que, lo que se dijo en la máxima tribuna del Estado, no fue encaminado a brindar apoyo ni promoción a los candidatos y candidatas de MORENA, ni tampoco se condicionó o coaccionó el voto del electorado. Por tanto, dichas expresiones resultan ser opiniones que forman parte del debate político, el cual debe maximizarse durante los procesos electorales.

En este orden de ideas, **se considera que el discurso y publicación denunciados resultan legales**, pues con ello se contribuye de alguna manera a la formación de la opinión pública y al debate de ideas sobre la viabilidad, continuación e implementación de ciertas políticas públicas o perspectivas políticas (la llamada “cuarta transformación”). Esto considerando que no se acredita la intervención de recursos públicos en el mismo, ni de su contenido se advierte que se ejerza presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejerce.

Además, no se advierte un contexto de sistematicidad, o un comportamiento inusual o injustificado que pudiera suponer un fraude a la ley, toda vez que se dio con motivo de la toma de protesta del denunciado, sin que del contenido del discurso se pueda advertir un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, pues el mismo no se realizó en un ámbito fuera de sus funciones, ni tampoco involucró recursos públicos, así como no existe coacción al voto. Por último, se destaca que el medio de difusión fue una red social, que como se ha señalado en los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una herramienta útil para favorecer el intercambio de información y la maximización de derechos.

Por tanto, se insiste, el contenido del discurso denunciado es consistente con el modelo democrático nacional en el que se establece la menor incidencia en el derecho fundamental de la libertad de expresión, que maximiza el debate público y permite una comunicación adecuada para la ciudadanía, pues en la

Constitución Federal se establece que todas las formas de expresión están constitucionalmente protegidas.

En ese sentido, al no acreditarse infracción alguna de violación de principios constitucionales, por parte del diputado JOSÉ EMILIANO ZIZUMBO QUINTANILLA, se omite el análisis de los siguientes puntos marcados en la metodología, consistente en estudiar la responsabilidad del probable infractor y en la posterior calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se declara la inexistencia de la infracción objeto de denuncia atribuida al diputado **JOSÉ EMILIANO ZIZUMBO QUINTANILLA**, en razón de las consideraciones plasmadas en esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados y en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el diez de junio, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **PES-32/2021**, aprobada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión pública del quince de junio de dos mil veintiuno.